

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 904-2021/ANCASH  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Motivación. Absolución. Factores de seguridad en delitos sexuales. Garantía de tutela jurisdiccional

*Sumilla* 1. Cuando se trata de delitos de clandestinidad, como los delitos sexuales, en lo que sobre lo realmente ocurrido solo se tiene la declaración de la víctima como prueba esencial, tal medio de prueba es en principio compatible con la presunción de inocencia, para lo cual el juicio de credibilidad de la víctima debe estar especialmente motivado –debe explicarse por qué es objetiva y racionalmente creíble, y por qué de ese testimonio se puede seguir una certeza con solidez subyacente para no tambalearse ante otros medios de prueba contradictorios, desechando así o sorteando las dudas objetivas que pueden ensombrecer su realidad–. 2. Son tres los parámetros, elementos o, mejor dicho, “notas que no son más que pautas orientativas”: (i) valoración de la **credibilidad subjetiva** del testimonio (o ausencia de incredibilidad subjetiva) a la propia acción delictiva, derivadas de las relaciones acusado/víctima; (ii) análisis de la **verosimilitud interna** del testimonio incriminador: concreción de la declaración, inexistencia de lagunas y ausencia de contradicciones esenciales de existir varias declaraciones, es decir, persistencia –prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades ni contradicciones relevantes, valorándolas de acuerdo a la noción de declaración progresiva de la víctima– (coherencia interna o corrección de la declaración); y, (iii) **verosimilitud externa** del testimonio incriminador, o sea elementos corroboradores o apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa), de suerte que forman una especie de enlace probatorio que permite concluir que los hechos ocurrieron tal cual los relata la víctima –que en el caso de prueba testimonial, sin ser propiamente del hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima–. 3. Se trató de un abuso sexual reiterado, que marcó la niñez y la adolescencia de la víctima. Y, dada la fecha de la denuncia, ya habían pasado doce años del inicio de los hechos –por lo menos, desde cuando la víctima tenía seis años de edad–, pero actualizados por las constante insistencia y amenazas del imputado para que esté con él. Luego, lo que expresó son recuerdos de lo que hacía muchos años atrás había ocurrido. Es claro que es imposible un acto de penetración sexual a esa fecha (año dos mil cuatro), pues las lesiones hubieran sido graves. Empero, no es razonable afincar exclusivamente el juicio de verosimilitud, interna y externa, en esa fecha inicial. Dada la edad de la víctima en esas ocasiones iniciales es muy posible que, en sus recuerdos, estimó que lo que le hacía o imponía era un acto sexual completo, cuando en realidad solo se trataba de actos contra el pudor, de tocamientos en su vagina con el pene, tras desvestirla. 4. Si se tiene que los atentados sexuales reiterados continuaron, secuencialmente, en otras muchas ocasiones posteriores y en varios lugares, hasta que la víctima contaba aproximadamente con quince años de edad, siempre en viviendas próximas a la del imputado, es razonable inferir que los actos de penetración realmente se produjeron puesto que el certificado médico legal da cuenta de un himen dilatado.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE ANCASH contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cien, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, absolvió a Ricardo Francisco Romero

Antaurco de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.M.G.R.; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas una, entre los años dos mil cuatro y dos mil catorce, cuando la agraviada S.M.G.R. tenía entre seis y quine años de edad, fue víctima de actos de tocamientos y actos de penetración vaginal por su tío materno, el encausado RICARDO FRANCISCO ROMERO ANTAURCO. Los atentados sexuales se cometieron entre diez y quince ocasiones y en tres lugares distintos.

∞ El primer lugar ocurrió en la casa de la abuela materna de la menor agraviada, la señora María Antaurco Ayauca, ubicado en Pasaje Ramos sin número – Barrio de Yanapampa del distrito de Catac, donde la agraviada S.M.G.R. vivió desde que nació hasta los siete años de edad. En aquel domicilio la agraviada fue abusada sexualmente entre cuatro a cinco oportunidades, dado que el encausado también vivía en esa vivienda, en la cual los padres y los tres hermanos de la agraviada dormían en una sola cama, pero cuando estaban todos no alcanzaban y, por ello, la agraviada tenía que irse a dormir a la habitación de su abuela, donde también dormía el encausado. Es en estas circunstancias, cuando la abuela se iba a comprar, los padres a trabajar y no había nadie, el encausado ROMERO ANTAURCO entraba a ese cuarto y abusaba sexualmente de la agraviada S.M.G.R. La primera vez sucedió cuando la agraviada tenía seis años de edad y se encontraba en el cuarto de sus hermanos, ocasión en que el acusado le agarró de las manos, la besó a la altura del oído, violentamente le bajó el pantalón hasta la altura de la rodilla y tras bajarse su pantalón, le introdujo el pene en la vagina de la agraviada. Después de violarla le dijo que se tranquilice, que no pasaba nada y la amenazó con hacerle daño a ella y a su madre si contaba lo sucedido.

∞ El segundo lugar fue en la casa de la señora Julia Aguilar, ubicada en el Barrio de Yanapampa – Catac, a una distancia de cuatro casas de la vivienda de la abuela materna María Antaurco Ayauca. En este predio vivió la agraviada S.M.G.R. desde los siete años hasta los doce años de edad, y allí fue abusada sexualmente en cuatro o cinco oportunidades. El imputado aprovechó que la vivienda no tenía medidas de seguridad (la puerta era de calamina y no tenía cerrojo), por ello empujaba la puerta y entraba con la excusa de buscar a sus hermanos o a su madre, pese a saber que no se encontraban. Cuando la agraviada estaba sola, la agarraba de los brazos, la empujaba a la cama, le bajaba el pantalón hasta la altura de sus rodillas, le abría las piernas y le introducía su pene en la vagina, cogiéndole de las manos y haciendo presión en la cama.

∞ El tercer lugar fue en la casa de la señora Domitila, ubicada en la Avenida Suecia sin número – Sector Yanapampa – Catac, en donde la agraviada S.M.G.R. vive desde los doce años de edad hasta la actualidad. En dicha vivienda fue abusada en seis o siete oportunidades. La vivienda tiene una puerta de lata, sin seguro –al igual que puerta de atrás–. El acusado empujaba la puerta e ingresaba a la casa, y abusaba sexualmente de la agraviada. Los atentados se repitieron hasta que la agraviada tenía quince años de edad.

**SEGUNDO.** Que el procedimiento penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. El señor fiscal provincial mediante requerimiento de fojas uno, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, acusó a RICARDO FRANCISCO ROMERO ANTAURCO como autor del delito de violación sexual y actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.M.G.R. y solicitó la pena de cadena perpetua. Realizado el control de acusación se expidió el auto de enjuiciamiento de fojas dos, de cinco de julio de dos mil dieciocho.
2. Llevado a cabo el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz expidió la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas cien, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Consideró lo siguiente:
  - A. En el tiempo que acontecieron los hechos, entre los años dos mil cuatro y dos mil catorce, la agraviada S.M.G.R. tenía quince años de edad. La menor agraviada desde que nació hasta los siete años de edad vivía en casa de su abuela materna, María Antaurco Ayauca, ubicada en Pasaje Ramos sin número – Barrio de Yanapampa – distrito de Cátac, donde también residía el encausado ROMERO ANTAURCO; que, luego, la menor agraviada habitó conjuntamente con sus familiares en calidad de inquilina en la casa de la señora Julia Aguilar, ubicada en el barrio de Yanapampa – Cátac, desde los siete hasta los doce años de edad; asimismo, desde los doce años de edad hasta la actualidad vive en la casa de la señora Domitila, ubicada en la Avenida Suecia sin número – Sector Yanapampa – Cátac, donde el encausado los visitaba con el pretexto de ver a sus hermanos y padres; que la menor agraviada al momento de pasar su examen de integridad sexual no presentaba desfloración himeneal, no presentaba signos de actos contra natura ni signos de lesiones paragenitales y extraparagenitales traumático recientes, conforme al certificado médico legal 10987-EIS, de quince de diciembre de dos mil dieciséis; que la agraviada S.M.G.R., al examen presentó indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual por persona conocida, así como síntomas de trastorno de estrés postraumático, conforme a la pericia psicológica 010899-2016- PCS de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

- B.** El fiscal, para acreditar su imputación y la vinculación del acusado con los hechos, ofreció como prueba privilegiada la declaración de la menor agraviada; que, como es la única testigo presencial de los hechos, debe ser analizada conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y la Casación 482-2016/Cusco; que, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que al no haberse actuado en juicio oral prueba o indicio alguno que informe que la menor actuó guiada por cuestiones de odio, resentimiento, enemistad, venganza o cualquier situación similar entre ella o su familia y el acusado o su familia, es evidente que este requisito se cumple; que, en lo que respecta a la verosimilitud en relación a la coherencia y solidez, el relato de la agraviada está contenido en el certificado médico legal 010987-EIS, el cual resulta a todas luces en su aspecto sustancial o medular incoherente, inconsistente e inverosímil, además de no encontrarse corroborado con elementos objetivos de carácter periférico, desde que la agraviada indicó en el juicio oral que fue víctima de violación sexual vía vaginal desde los seis años hasta los catorce años de edad, versión que coincide en parte con lo consignado en el certificado médico legal, en el que consta que refirió que el acusado le introdujo el pene a su vagina en varias oportunidades desde que tenía seis años hasta los diez años; que esta información (acceso carnal vía vaginal), que es el núcleo de la imputación, resulta inconsistente e inverosímil, pues no es creíble que una víctima de abuso sexual vía vaginal por persona adulta de seis años de edad no haya sufrido ningún tipo de lesión o aquella circunstancia no haya sido observada por sus familiares; que un evento de esa magnitud no pudo haber pasado desapercibido, más aún si ocurrió de manera reiterada, ya que el acceso carnal de una niña de seis años además de dejar desgarros o huellas permanentes, también debió haber dejado serias lesiones en la zona vaginal de la menor agraviada, comprometiendo su salud física, no obstante dichas circunstancias no han sido mencionadas ni de manera referencial por los familiares.
- C.** Asimismo, las conclusiones arribadas a partir del certificado médico legal 010987-EIS le restan credibilidad y solidez debido a que la agraviada no presentaba desfloración himeneal, no presentaba signos de acto contra natura ni presentaba signos de lesiones paragenitales ni extra-paragenitales traumáticas recientes. La perito refirió que el tipo de membrana himeneal se empieza a constituir o definir en una mujer con el inicio de su ciclo menstrual, si una menor de seis o siete años de edad es accedida vía vaginal con el miembro viril de una persona adulta necesariamente va a presentar desgarros permanentes en la membrana himeneal, por desproporción de los órganos sexuales, además estos desgarros no se borran con el transcurso del tiempo; que generalmente el diámetro del orificio himeneal de una menor de seis

años es de un centímetro y el diámetro de un pene de una persona adulta es en promedio de dos centímetros y medio a tres centímetros, por lo que es poco probable que ingrese un pene de esa dimensión a dicho himen y no ocasione desgarro; que esta información médica permite concluir que la versión de la agraviada carece de credibilidad.

- D.** Respecto a la testimoniales, se tiene: **1.** Silvestre Fernando Romero (tío de la agraviada) expresó que su sobrina le comentó que la estaban amenazando por intermedio de cartas o por teléfono celular, que no le dijo qué persona lo hacía, que le escribían que querían estar con ella. **2.** Rocío Frida Reyes Vilca, tutora de la agraviada, dijo lo mismo. Estas testimoniales son únicamente referenciales, pues tienen como fuente informativa a la menor agraviada, máxime si la fuente de prueba que ha dado origen carece de credibilidad. Se determinó que la declaración de la menor agraviada no detenta rasgos de coherencia, solides y verosimilitud, no es posible connotarla de persistente y además no podría otorgársele verosimilitud. En tal sentido, no es posible continuar con el análisis de las garantías de certeza, pues la verificación de estos parámetros es secuencial y excluyente, la declaración no es uniforme en su estructura interna, por lo que no es factible analizar el segundo aspecto de la verosimilitud y menos la persistencia en la incriminación.
- E.** Si bien se actuó el protocolo de pericia psicológica 010899-2016-PSC, se debe tener en cuenta que la pericia psicológica al ser una prueba indirecta o indiciaria resulta insuficiente para imputar responsabilidad penal al acusado y acreditar los supuestos actos de acceso carnal y tocamientos indebidos. Por tanto, la versión de la agraviada no superó las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. El principio de presunción de inocencia se mantiene incólume.
- 3.** La fiscal provincial adjunta interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento treinta y uno, de dieciséis de enero de dos mil veinte. Argumentó que no se cumplió lo previsto en el artículo 394, apartado 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, pues la sentencia no realizó una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. Por otro lado, tampoco se dio cumplimiento al artículo 393 del CPP, en virtud a que no se examinó de manera conjunta las pruebas actuadas. No se valoró adecuadamente el protocolo de pericia psicológica 10899-2016-PSC y el examen en juicio de la perito psicóloga. Se cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, no solo con la declaración de la agraviada, sino de los testigos Gutiérrez Romero, Reyes Vilca, Romero Antaurco, Gutiérrez Romero y Silvestre Romero Antaurco y de la perito psicóloga, siendo que este tipo de delitos es clandestino.



4. Concedido el recurso de apelación y realizado el juicio de apelación el Tribunal Superior expidió la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia. Expuso lo siguiente:
- A. Las declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral no guardan correspondencia con el delito imputado (violación sexual y actos contra el pudor), pues solo dan cuenta de que la agraviada habitó en tres domicilios distintos y las características de los inmuebles.
  - B. El examen médico legal contradice la versión de la víctima por cuanto la agraviada no presenta desfloración himeneal, no presenta signos de actos contra natura y no presenta lesiones paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes, así como no evidencia ningún tipo de desgarramiento o lesión antigua en la zona himeneal. Existe incoherencia entre el hecho (violación de menor de seis o siete años) con el resultado (examen médico legal), por cuanto este último es de carácter científico para determinar si efectivamente se produjo el hecho, de tal forma que en la sentencia recurrida se advierte un minucioso análisis valorativo de las pruebas relevantes para resolver el caso. Por tanto, la alegación del fiscal no es de recibo.
  - C. En el caso de autos, el requisito de verosimilitud no se cumple porque la declaración de la víctima es puramente subjetiva, en el entendido de que la narración de los hechos se refiere a eventos plurales que no se condicionan entre sí, aspectos referidos a las fechas de los hechos y edad de la presunta víctima, por citar algunos. No quedó claro cuándo se inició el abuso y cuando terminó, solo se habla de aproximaciones, lo que desnaturaliza el objeto del proceso penal como es la búsqueda de la verdad o su máximo acercamiento a ella.
  - D. En relación a la coherencia y solidez, la agraviada brindó dos relatos: el primero, contenido en el certificado médico legal 010987-EIS, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, y el segundo, materia del protocolo de pericia psicológica 010899-2016-PSC. Si bien en ambas oportunidades refirió haber sido víctima de violación por parte de su tío desde que tenía seis años de edad, los datos relevantes siguen siendo solo aproximaciones, y si a ello se agrega las conclusiones del examen médico legal, que niega cualquier signo o lesión a como causa de violación sexual, se está ante una sindicación sin respaldo científico. Por consiguiente, la declaración de la agraviada no supera los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario.
  - E. Es central, en delitos de clandestinidad, como los sexuales, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible.

5. El señor FISCAL SUPERIOR interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista.

**TERCERO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y siete, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del CPP). Sostuvo que la agraviada tiene himen dilatable; que el Tribunal Superior no analizó debidamente la versión de la agraviada, especialmente el contexto en que se produjeron los hechos y el mérito de la pericia psicológica; que no se explicaron las razones de la duda invocada ni se hizo una valoración conjunta de la prueba.

**CUARTO.** Que, corrido el traslado este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso propuesto mediante Ejecutoria Suprema de fojas setenta y dos, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés. Determinó que es del caso examinar la sentencia en cuanto a la racionalidad y la suficiencia de la motivación de la sentencia absolutoria y la tergiversación de los factores de seguridad fijados jurisprudencialmente. La causal de casación admitida fue la de **vulneración de la garantía de motivación**.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia privada de casación el día lunes veintiséis de febrero del presente año, ésta se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si la sentencia de vista absolutoria recurrida trasgredió la racionalidad y la suficiencia de la motivación y si tergiversó los factores de seguridad fijados jurisprudencialmente. Es decir, si existen infracciones normativas que regulan el Derecho probatorio.

∞ Se trata, pues, de revisar la *quaestio facti* de la sentencia de vista en orden al análisis del material probatorio disponible y si las inferencias probatorias que empleó son racionalmente correctas, si cumplen con las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos

científicos, y si la motivación incluyó las exigencias de la racionalidad en materia de prueba por indicios.

**SEGUNDO.** Que, al respecto, es de reiterar la doctrina sentada en la sentencia casatoria 889-2021/Puno, de doce de febrero de dos mil veinticuatro. Así:

∞ El presente caso “...se trata de la revisión casacional de una sentencia absolutoria, y como no existe un “**derecho a la presunción de inocencia invertido**”, el ataque a una tal sentencia solo es procedente desde la **garantía de tutela jurisdiccional**, que es un derecho fundamental procesal que puede ser invocado, a diferencia de la presunción de inocencia, por todas las partes –también, por cierto, por el Ministerio Público al que corresponde la defensa del interés público– [cfr.: STCE 23/2008, de 11 de febrero]. Lo que puede revisarse son las inferencias probatorias que dieron lugar a la absolución, si el juicio de ponderación de la prueba practicada ha sido racional [cfr.: STSE 1087/2020, de 20 de diciembre]”.

∞ “Este cauce casacional, empero, no incluye estimar que las partes tienen un derecho al acierto judicial, solo a plantear que el razonamiento que funda una absolución incurre en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento; solo en tales supuestos o cuanto exista una total ausencia de motivación, la sentencia absolutoria recurrida podrá considerarse contraria al artículo 139.3 de la Constitución [cfr.: STCE 38/2011, de 28 de marzo]; la sentencia emitida no puede considerarse fundada en el Derecho objetivo. De otro lado, la vulneración de la garantía de tutela jurisdiccional solo autoriza al Tribunal Supremo a dictar una sentencia rescindente para que el órgano jurisdiccional de mérito dicte una nueva sentencia acorde al derecho fundamental vulnerado [Cfr.: STSE 342/2010, de 15 de abril. ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL: *El derecho a una segunda instancia con todas las garantías*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 136-137]”.

∞ “La irrazonabilidad de la resolución se produce cuando a primera vista se comprueba que incurren en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden aceptarse, y el error será patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a la sana crítica racional [parcialmente: GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ: *Constitución y Derecho Procesal*, Editorial Civitas, Navarra, pp. 170-173]”.

**TERCERO.** Que, por otro lado, cuando se trata de delitos de clandestinidad, como los delitos sexuales, en lo que sobre lo realmente ocurrido solo se tiene la declaración de la víctima como prueba esencial, tal medio de prueba no es



una prueba indiciaria sino directa y en principio ha sido admitida como compatible para enervar la presunción de inocencia (STSE 76/2011, de 23 de febrero), en cuya virtud el juicio de credibilidad de la víctima debe estar especialmente motivado –debe explicarse por qué es objetiva y racionalmente creíble, y por qué de ese testimonio se puede seguir una certeza con solidez suficiente para no tambalearse ante otros medios de prueba contradictorios, desechando así o sorteando las dudas objetivas que pueden ensombrecer su realidad (STSE 183/2017, de 25 de enero)–.

∞ Son tres los parámetros, elementos o, mejor dicho, “notas que no son más que pautas orientativas” que corresponde tomar en consideración: **1.** Valoración de la **credibilidad subjetiva** del testimonio (o ausencia de incredibilidad subjetiva) a la propia acción delictiva, derivadas de las relaciones acusado/víctima. **2.** Análisis de la **verosimilitud interna** del testimonio incriminador: concreción de la declaración, inexistencia de lagunas y ausencia de contradicciones esenciales de existir varias declaraciones, es decir, persistencia –prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades ni contradicciones relevantes, valorándolas de acuerdo a la noción de declaración progresiva de la víctima– (coherencia interna o corrección de la declaración). **3.** **Verosimilitud externa** del testimonio incriminador, o sea elementos corroboradores o apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa), de suerte que forman una especie de enlace probatorio que permite concluir que los hechos ocurrieron tal cual los relata la agraviada –que, en el caso de prueba testimonial, sin ser propiamente del hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima–.

∞ Estas orientaciones ayudan a acertar en el juicio, son puntos de contraste que no se pueden soslayar y que no excluyen otros posibles parámetros de evaluación. Estos datos pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen, manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima, periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante e incluso sobre la fiabilidad del testimonio de la víctima (STSE 958/2010, de 10 de noviembre). Por lo demás no suponen una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, solo refuerzan las manifestaciones de ésta, de modo que la otorgan verosimilitud y credibilidad (STSE 585/2014, de 14 de julio).

∞ Eso no significa, sin embargo, que cuando se cubren estas condiciones haya que otorgar “por imperativo legal” crédito al testimonio. Ni, tampoco, en sentido inverso, que cuando falta una o varias, la prueba ya no pueda ser valorada y, *ex lege*, por ministerio de la ley –o de la doctrina legal en este caso–, se considere insuficiente para fundar una condena. Ni lo uno ni lo otro (cfr.: SSTSE 636/2018, de 12 de diciembre; 68/2020, de 24 de febrero; y 696/2020, de 16 de diciembre).

**CUARTO.** Que, en el *sub lite*, en lo que respecta al parámetro de valoración de la credibilidad subjetiva del testimonio incriminador de la víctima y de la persistencia del mismo, el Tribunal Superior concluyó que no consta la existencia de un móvil espurio en la víctima ni en sus padres –juicio de credibilidad subjetiva–, así como tampoco alguna contradicción relevante en su declaración –juicio de persistencia–.

∞ El Tribunal Superior, ratificando la evaluación del Juzgado Penal, consideró que la versión de la agraviada –de que fue violada reiteradamente (actos de penetración vaginal) desde que tenía seis años de edad– resulta inconsistente e inverosímil –juicio de verosimilitud– pues no es creíble que una niña de seis años de edad no haya sufrido ningún tipo de lesión o aquella circunstancia no haya sido observada por sus familiares, desde que el acceso carnal de una niña de esa edad, además de dejar desgarros o huellas permanentes, también debió haber dejado serias lesiones en la zona vaginal de la menor agraviada, comprometiendo su salud física.

**QUINTO.** Que, ahora bien, dos aspectos son relevantes en este análisis: *(i)* el mérito del certificado médico legal; y, *(ii)* la edad de la víctima cuando ocurrieron los hechos y la que tenía cuando declaró sobre los mismos, de suerte que la versión de la víctima debe ser apreciada en este contexto de tiempo. La pericia médico legal debe apreciarse conjuntamente con la pericia psicológica, porque ambas dan cuenta de los hechos narrados por la víctima y sus implicancias médico legales y psicológicas.

∞ La evaluación médico legal de integridad sexual se realizó el quince de diciembre de dos mil dieciséis. La menor nació el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho [vid.: partida de nacimiento de fojas veinte], de suerte que cuando tenía seis años de edad, según su versión, se iniciaron los actos de penetración vaginal –en dos mil cuatro–]. Estos atentados sexuales culminaron en octubre de dos mil catorce y la denuncia se interpuso en diciembre de dos mil dieciséis, ocasión en que fue peritada por el médico legista y la psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal.

∞ La pericia médico legal de fojas quince, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, a cargo de la señora médico legista, doctora Sonia Gladys Roldán Moncada, determinó que la agraviada no presentó lesiones, que no tiene desfloración himeneal ni signos de actos contra natura, pero se trata de un himen dilatado. El informe médico legal de fojas veintiuno precisó que este tipo de himen está en función a la forma del orificio himeneal; que como tiene un alto contenido de fibras elásticas, le permite distenderse durante el coito y puede no hallarse desgarrado; que, por su gran capacidad de fibras elásticas, le permite “tolerar” la penetración del pene, sin romperse. La señora médico legista en el plenario sostuvo que este tipo de membrana se empieza a definir con el inicio del ciclo menstrual y si una menor de seis o

siete años de edad es accedida sexualmente se presentarán desgarrs permanentes en función a la desproporción de los órganos sexuales.

∞ Por otro lado, la pericia psicológica forense, realizada en dos sesiones, el trece y el quince de diciembre de dos mil dieciséis, concluyó que la agraviada, al examen, presentó afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual por persona conocida, y presentó alguno de los síntomas del trastorno de estrés post traumático, alteración de su desarrollo psicosexual y alteración del proceso de desarrollo biopsicosocial en el área escolar. La psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales en el plenario expuso que, al momento de la evaluación, la agraviada lloraba, se cogía de las manos y se retorció, como si reviviera los recuerdos aún presentes de las escenas que ha vivido; que, además, manifestó llanto, malestar, rechazo, tristeza, ansiedad durante el relato, estado emocional negativo de miedo y terror, alteración del sueño, dificultad para dormir, recuerdos angustiosos recurrentes e involuntarios de los sucesos traumáticos; que la agraviada, incluso, quiso terminar con su vida.

**SSEXTO.** Que es de tener presente que se trató de un abuso sexual reiterado, que marcó la niñez y la adolescencia temprana de la víctima. Y, dada la fecha de la denuncia, cuando la agraviada se atrevió a comunicar lo ocurrido a su tutora y con su padre formular la denuncia, ya habían pasado doce años del inicio de los hechos –por lo menos, desde cuando la víctima tenía seis años de edad–, pero actualizados por la constante insistencia y amenazas del imputado para que esté con él. Luego, lo que expresó la víctima son recuerdos de lo que hacía muchos años atrás había ocurrido. Es claro que es imposible un acto de penetración sexual a esa fecha (año dos mil cuatro), pues las lesiones hubieran sido graves. Empero, no es razonable afincar exclusivamente el juicio de verosimilitud, interna y externa, en esa fecha inicial. Dada la edad de la víctima en esas ocasiones iniciales es muy posible que, en sus recuerdos, estimó que lo que le hacía o imponía era un acto sexual completo, cuando en realidad solo se trataba de actos contra el pudor, de tocamientos en su vagina con el pene, tras desvestirla.

∞ Si se tiene que los atentados sexuales reiterados continuaron, secuencialmente, en otras muchas ocasiones posteriores y en varios lugares, hasta que la víctima contaba aproximadamente con quince años de edad, siempre en viviendas próximas a la del imputado, es razonable inferir que los actos de penetración realmente se produjeron puesto que el certificado médico legal da cuenta de un himen dilatado.

**SSEXTIMO.** Que a ello se agrega no solo el mérito de la pericia psicológica, que da cuenta con rotundidad la afectación sufrida por la víctima y la fortaleza de su exposición. También ha de contarse con lo que se desprende que tres testimoniales relevantes. Primero, de la tutora de la agraviada, Rocío Frida Reyes Vilca, la misma que se enteró de lo ocurrido por versión de la

agraviada, quien cuando se lo contaba se encontraba temblando, tenía vergüenza y lloraba, además le contó que quiso atentar contra su vida. Segundo, del hermano mayor de la agraviada, Jhonatan Raúl Gutiérrez Romero, el mismo que advirtió que el acusado celaba a su hermana; que la indisponía e incluso le mandaba mensajes diciendo “eres una cualquiera, te voy a devolver”; que incluso le propuso a su hermana que durmiera en la misma habitación, cuando la agraviada se encontraba laborando en San Pedro de Chana. Tercero, de la madre de la agraviada, Martina Romero Antaurco, la cual ratifica lo expuesto por su hija, respecto a los lugares donde estuvo residiendo y, además, notó que cuando el acusado se le acercaba se ponía nerviosa.

∞ Las testimoniales no han sido valoradas en orden al contenido de aportes fácticos introducidos, especialmente de lo que observaron en la conducta de la agraviada, no solo de lo que ella les hizo saber. La pericia psicológica revela no solo un relato muy sentido sino las afectaciones psíquicas que padece la víctima. Esta última es un medio de prueba que, por su propia naturaleza, permite sostener una determinada versión a partir de inferir lo que la víctima señaló en las sesiones de análisis. La valoración de una prueba pericial está sujeta a las reglas de la sana crítica y si se trata de un examen a la persona de la víctima, bajo pautas dictadas por la psicología forense y siguiendo las máximas de experiencia profesional consolidadas, no es del caso rechazarla bajo la genérica consideración, sin un análisis concreto, de que es una prueba indirecta –lo que en modo alguno le resta solidez– y que resulta insuficiente para imputar responsabilidad penal al acusado y acreditar los supuestos actos de acceso carnal y tocamientos indebidos.

**OCTAVO.** Que, en estas condiciones, se tiene que las inferencias probatorias asumidas por el Tribunal Superior, que ratificó las del Juzgado Penal, vulneraron patentemente la sana crítica racional. La motivación de la sentencia no interpretó, en todo su alcance, las declaraciones testimoniales ya citadas (motivación falseada) y el análisis de las pericias médico legal y psicológica forense no respetaron los conocimientos científicos (motivación irracional). No se está ante una motivación, razonada y razonable, fundada en Derecho.

∞ Es de insistir que, en principio, cabe la posibilidad de que se otorgue credibilidad a parte del relato y a otra parte no. Ello es así porque la versión de la víctima se ha mantenido en el tiempo, porque ningún motivo tiene la agraviada para acusar falsamente a quien es un pariente, y sobre todo porque la existencia de relaciones vaginales impuestas e in consentidas no se puede llegar a entender sino desde el convencimiento de que han ocurrido los hechos tal, aunque no en las primeras fechas señaladas, y como han sido relatados por la agraviada. Son explicables, como ya se señaló, por qué se han producido estos desajustes en la declaración de la menor agraviada –por el tiempo en que ocurrieron los hechos y por el mismo *modus operandi* en la comisión de los hechos cometidos por el imputado–. Ello no afecta el núcleo

esencial de la conducta que se atribuye al acusado, consecuentemente, no permite privar de credibilidad al relato de los hechos referidos a la penetración vaginal. Además, se cuenta con corroboraciones periféricas tras producirse los hechos –pericia psicológica (existencia de secuelas en la víctima), pericia médico legal y declaración de tres testigos–.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE ANCASH contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cien, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, absolvió a Ricardo Francisco Romero Antaurco de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.M.G.R.; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ANULARON** la sentencia de primera instancia, y **ORDENARON** se dicte nueva sentencia de primera instancia por otros jueces –de formularse apelación intervendrán otros jueces superiores–, teniendo presente, y de obligatorio cumplimiento, las consideraciones efectuadas en esta sentencia casatoria. **III.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/YLPR